

# Deuda externa y soberanía del estado deudor

Reflexiones en ocasión del centenario de la Doctrina Drago

*Martín Lozada\**  
*Guillermo Lista\**

Luis María Drago fue un latinoamericano notable y su herencia constituye parte de la más honrosa tradición jurídica regional. Justamente por ello llama la atención el carácter marginal que se le acuerda en las facultades de ciencias sociales al estudio de su obra y que pase casi desapercibido su legado para las nuevas generaciones. En estos tiempos de crisis socioeconómica, pero también moral e intelectual, sus pasos por los tres poderes del estado nos hablan de un gran coraje personal y aprecio por el derecho como instrumento a ser utilizado para salvaguardar la existencia de los estados más débiles y vulnerables.

La doctrina Drago presenta hoy una excepcional significación frente a los problemas del endeudamiento externo. Se dirá que en 1902 lo que la provocaba era un cobro compulsivo a través de la violencia militar, una recaudación armada de los servicios financieros impagos, y que ahora no hay tal. Sin embargo, lo que ataca esta doctrina es la "presión" ejercida contra un estado soberano por causa de la falta de pago de la deuda. La acción militar, el bloqueo, el bombardeo de puertos, la ocupación territorial, sólo son especies del género que es la presión, la interferencia, la injerencia.

\* Abogados. Profesores de derecho Internacional Público. Universidad Fasta-Bariloche

## Introducción.

Corría el año 1902 cuando Luis María Drago fue designado ministro de Relaciones Exteriores del gobierno del presidente Julio A. Roca, en la República Argentina. Para entonces se producía en nuestro subcontinente latinoamericano un hecho que daría sustento a su célebre posición doctrinaria: una intervención armada conjunta por parte de Alemania, el Reino Unido e Italia contra Venezuela, dirigida al cobro compulsivo de las deudas públicas asumidas por esta última.

Estados Unidos señaló, a través de un mensaje del presidente Roosevelt, que no obstaculizaría la acción coercitiva de que era objeto Venezuela y que sólo se oponía de antemano a que el mecanismo ejecutorio escogido implicara la adquisición de algún sector del territorio venezolano.

Nuestro entonces ministro de Relaciones Exteriores dirigió una nota al gobierno de los Estados Unidos en relación con el conflicto en que se hallaba la República de Venezuela, que dio sustento a la llamada "Doctrina Drago". Expresó allí su repudio respecto del empleo de la fuerza armada para constreñir a un estado extranjero a cumplir sus compromisos y liquidar así los atrasos pendientes de pago de su deuda pública, afirmando que su práctica es contraria a los principios de derecho internacional.

Eran tiempos en los que las potencias coloniales sostenían la posibilidad de usar la fuerza e intervenir para ejecutar sus créditos y proteger a sus nacionales contra regímenes tachados de inestables y corruptos, usando y abusando de la doctrina de la extraterritorialidad. El propósito de Drago, por lo tanto, no era otro que prevenir cualquier política de expansión territorial, disimulada bajo el pretexto de una intervención financiera.

Tiene clara pertinencia recordar hoy, a propósito de la deuda externa como condicionante de los infortunios contemporáneos, la vocación iberoamericana de Drago porque una de las grandes claudicaciones que los pueblos han sufrido de sus gobernantes ha sido la de no atreverse a unir fuerzas y enfrentar conjuntamente la presión de los acreedores externos. Unirse en un *cartel* o un club de deudores, a imagen y semejanza de lo que hacen los acreedores con el apoyo adicional del FMI y de los grandes estados capitalistas, hubiera sido emparejar fuerzas.

Pero aún más. Hay quienes han llegado a plantear la conveniencia de que sea un equipo de experimentados banqueros y economistas extranjeros los que dirijan la economía del país. Estos argumentos, expuestos por ciertos economistas del Massachusetts Institute of Technology (MIT), encuentran cierta similitud con los esgrimidos por las potencias euro-

peas hace exactamente un siglo atrás. Es decir, decretan la minusvalía de una de las más elocuentes formas en que se manifiesta la soberanía nacional, consistente, ni más ni menos, que en el autogobierno<sup>1</sup>.

Desde las usinas del pensamiento hegemónico se brinda así soporte ideológico a una renovada forma de colonialismo. Al subrayar la ineficacia real de las sucesivas administraciones políticas y económicas que han gobernado el país, e incluyendo caprichosamente a la Argentina en una arbitraria lista de "estados fallidos o fracasados", se nos invita a consentir y, cuando no, a pedir a gritos, la tutela exterior de nuestros intereses y destino nacional.

Estas letras pretenden rendir homenaje a quien con gran temperamento e imaginación política, con otra profundidad de cultura jurídica y otro nivel de grandeza, cuestionó con éxito y desde el derecho, unas ilegales prácticas de dominación y sometimiento. La compleja realidad de nuestros días requeriría de hombres de igual talla y de similar porte intelectual. Por eso vale el recuerdo de Luis María Drago en este primer centenario de su célebre doctrina.

## 1. ¿Quién fue Luis María Drago?

Nació en Buenos Aires el 6 de mayo de 1859. A los veintitrés años se graduó de abogado, obteniendo el título de Doctor en Jurisprudencia con su tesis titulada "El poder marital", relativa a la emancipación de la mujer casada.

En 1881 colabora en la fundación de *El Diario* y se desempeña como jefe de redacción. Después de una breve pasantía parlamentaria accede a la magistratura judicial con el cargo de secretario de Cámara de Apelaciones del Departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires. Tras ello es designado Asesor de Menores y, por último, en 1884, Juez Civil y Comercial en el mismo Departamento del Centro.

En 1889 fue nombrado juez del fuero criminal en la ciudad de La Plata. Como consecuencia del ejercicio de esa función escribió el libro *Hombres de presa*, estudio de indagación criminológica traducido al italiano por Lombroso, de neto corte positivista y en consonancia con las ideas que entonces impregnaban dicha disciplina.

En 1887 es designado Fiscal de Cámaras y luego magistrado en la Cámara Segunda de Apelaciones de la Plata. Dos años después, en 1890, asume como Fiscal de Estado, cargo en el cual habrá de

<sup>1</sup> Eduardo De Miguel: "El fantasma del protectorado: Recetas del siglo XIX para la crisis argentina", Suplemento Zona, *Clarín*, Buenos Aires, 9-6-02.

permanecer hasta el año 1893. En este estadio de su carrera, sostiene Daniel Guerra Iñiguez<sup>2</sup>, es posible encontrar el origen de la tesis que luego daría fundamento a su doctrina.

En efecto, al presentar un informe con motivo de una demanda entablada contra la provincia de Buenos Aires por el cobro de dinero, sostuvo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los estados federales no son susceptibles de ser ejecutados. El conflicto, según Drago, se producía entre el derecho del acreedor y la condición de soberano del deudor, ocasión que le permitió distinguir entre demandabilidad y ejecutabilidad como situaciones diversas, descartando esta última por encontrarse en juego la existencia soberana del propio estado<sup>3</sup>.

En 1902 vuelve a la arena política y es nombrado diputado por la provincia de Buenos Aires, nominado por el Partido Autonomista. Y en agosto de ese mismo año, cuando contaba con cuarenta y tres años de edad, es designado ministro de Relaciones Exteriores del gobierno del teniente general Julio A. Roca.

Será el día 29 de diciembre de dicho año, en ocasión de la céle-

bre nota enviada en su calidad de ministro al embajador argentino en Washington, Martín García Merou, cuando siente los principios rectores de la doctrina que lleva su nombre.

## 2. Los hechos

Los acontecimientos que precipitaron la posición de la cancillería argentina se refieren a los reclamos patrimoniales formulados por parte de Alemania, el Reino Unido e Italia respecto de la República de Venezuela. En el primer caso, la Compañía de Descuentos de Berlín (Berliner Disconto Gesellschaft) demandaba a la nación sudamericana el cumplimiento de las obligaciones asumidas; entre ellas, las originadas por la construcción del gran ferrocarril venezolano, que ascendía a 6.000.000 de bolívars<sup>4</sup>.

El gobierno británico, a su vez, exigía la reparación del daño producido al vapor "In Time", echado a pique en el puerto de Pedernales por una cañonera venezolana; por la confiscación del navío "Racer", efectuada por las autoridades de Curapano y, también, por la incautación de otro denominado "Indiana".

Además, muchos súbditos britá-

<sup>2</sup> Daniel Guerra Iñiguez: *Homenaje al Dr. Luis María Drago*, Oficina Central de Información, Caracas, 1976, pág. 13.

<sup>3</sup> Jorge Reynaldo Vanossi: "Luis María Drago y la deuda pública externa latinoamericana", *El Derecho*, Buenos Aires, 30 de abril de 1987, pág. 2

<sup>4</sup> Alberto Conil Paz: *Historia de la Doctrina Drago*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 13.

nicos habían suscripto un empréstito en 1881. Su amortización, así como el pago de los intereses, no se efectuaron con la puntualidad debida. Sumado a ello, otro préstamo dinerario que ascendía a 6.800.00 bolívares, esta vez del año 1896, no se hallaba en mejores condiciones.

La demanda italiana se centró, fundamentalmente, sobre la reparación por los daños y perjuicios sufridos por sus nacionales durante las guerras civiles acontecidas en territorio de Venezuela.

Alemania y el Reino Unido, a quienes se sumó luego Italia, iniciaron los reclamos diplomáticos durante los años 1900 y 1901. En 1902 sus representantes continuaron enviando las notas de rigor a la cancillería venezolana, protestando por la demora en el pago de los intereses de la deuda. Y más tarde, a partir del mes de noviembre, el tono de la correspondencia se hizo mucho más contundente.

Como los reclamos diplomáticos efectuados no fueron satisfechos en forma inmediata, las potencias europeas se decidieron a realizar una demostración hostil y compulsiva contra un país que, como resultaba ser Venezuela, juzgaban remiso en el cumplimiento de sus obligaciones financieras. Aclararon que no obstante la naturaleza de las medidas a adoptar, en ningún caso tendrían por objeto la

adquisición o la ocupación permanente del territorio, aunque dejaban abierta la puerta a la ocupación temporal en caso de que aquellas no fueran suficientes para inducir a las autoridades al pago de lo adeudado.

Las represalias que tomaron las potencias bloqueadoras contra Venezuela consistieron, inicialmente, en el secuestro de tres cañoneras ancladas en el puerto de La Guayra, las cuales a la postre fueron hundidas por las flotas combinadas.

En Puerto Caballero, la tripulación del buque carbonero inglés "Topaze" fue hecha prisionera y el barco abordado y saqueado. Los comandantes de las escuadras británica y alemana dirigieron un ultimátum a las autoridades, y como no obtuvieron respuesta, los cruceros "Charibdis" y "Vineta" bombardearon los fuertes Libertador y Vigía, reduciéndolos a escombros en pocos minutos<sup>5</sup>.

En lo sucesivo las medidas coercitivas aumentaron en intensidad. El 17 de diciembre se decretó el bloqueo de los puertos y costas venezolanas, interrumpiendo de ese modo toda la actividad comercial que se desarrollaba por esa vía.

### 3. De Monroe a Drago

Ante la crisis internacional planteada, Drago interpretó que la

<sup>5</sup> Carlos Pereyra: *El mito de Monroe*, Ediciones El Buho, Buenos Aires, 1959, pág. 177.

conducta llevada a cabo por las potencias europeas contrariaba los postulados de la doctrina Monroe. Esta se remonta al 2 de diciembre de 1823, cuando como presidente de los Estados Unidos, en su mensaje anual al Congreso, formuló una serie de postulados que luego vinieron a constituir una de las piedras angulares de la política exterior de los Estados Unidos.

Aquellos respondían al propósito de las grandes potencias europeas de extender su dominación en América a través, fundamentalmente, de la penetración en las costas americanas del Pacífico septentrional, y sobre todo, mediante los planes de la Santa Alianza de auxiliar a España para reconquistar las colonias de América.

El sentido originario de la doctrina de Monroe apoya la no colonización futura por estados europeos en América. "Los continentes americanos -señaló Monroe-, dada la condición libre e independiente que han asumido y mantienen, no deben ser considerados en adelante como sujetos a colonización futura por ninguna potencia europea"<sup>6</sup>.

Tal como lo destacara el propio Drago, ante la acción desarrollada por las potencias europeas contra Venezuela, la posición argentina

se limitó a señalar los peligros que derivarían para las naciones de la región si las deudas contraídas por ellas, con arreglo a estipulaciones de carácter civil y no a tratados internacionales, en caso de ser incumplidas por el deudor, dieran lugar a la intervención directa de aquellas potencias para asegurar la integridad de sus capitales.

Para fundar su posición invocó la vigencia de la doctrina Monroe. De tal modo señaló que no basta con afirmar, tal como lo hacían Alemania, el Reino Unido e Italia, que las acciones armadas y los bloqueos no incluirán la anexión territorial del agredido. La célebre declaración del presidente Monroe, recordó Drago, "... no hace sino enunciar un principio elemental de conservación y de vida, proclamando el derecho indiscutible de las nuevas nacionalidades para crecer y desenvolverse sin coacciones exteriores que no podrían justificarse desde ningún punto de vista humanístico o jurídico"<sup>7</sup>.

El prestigioso profesor de la Facultad de Derecho de París y miembro de la Academia de Derecho Internacional, Charles Rousseau, sostuvo que la intención de Drago, más que enunciar una teoría doctrinal, fue la de realizar un acto político. Acto encaminado, como consecuencia lógica de la doctrina Monroe, a impedir que

<sup>6</sup> Citado por L.A. Podestá Costa y J. M. Ruda en *Derecho Internacional Público*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1996, tomo I, pág. 106.

<sup>7</sup> Luis María Drago: *La República Argentina y el caso de Venezuela*, Edición Especial del Senado de la República, Caracas, 1982, pág. 11.

los estados europeos, tomando como pretexto el cobro de deudas, ocuparan un territorio americano, tal y como, por igual motivo, había ocurrido en Turquía y Egipto<sup>8</sup>.

Pero Drago no sucumbió ante la ingenuidad. Su posición fue precisamente desarrollada a partir de percibir que la doctrina de Monroe, concebida desde sus orígenes como un ideal loable y de garantida justicia para asegurar la integridad territorial e independencia de los países que formaban el continente americano, se hacía añicos ante interpretaciones que cada vez con mayor énfasis demostraban que no era sino un instrumento de política exterior al servicio de los intereses de los Estados Unidos<sup>9</sup>.

#### 4. El núcleo duro de la doctrina Drago

De la nota que el día 29 de diciembre de 1902 el ministro Drago

le envió al embajador argentino en Washington, Martín García Mérou<sup>10</sup>, como consecuencia de los sucesos acaecidos en la República de Venezuela, es posible extraer los principios rectores de la doctrina que lleva su nombre.

Destacó el ministro que, a la hora de efectuar un préstamo a un estado extranjero, el capitalista tiene siempre en cuenta cuáles son los recursos del país en que va a actuar y la mayor o menor probabilidad de que los compromisos contraídos se cumplan.

El acreedor sabe que contrata con una entidad soberana y es condición inherente de toda soberanía que no pueda iniciarse ni cumplirse procedimientos ejecutivos contra ella, ya que ese modo de cobro comprometería su existencia misma, haciendo desaparecer la independencia y la acción del respectivo gobierno<sup>11</sup>.

El reconocimiento de la deuda y la liquidación de su importe, sostuvo Drago, puede y debe ser rea-

<sup>8</sup> Charles Rousseau: *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, pag. 330.

<sup>9</sup> Salvador María Lozada: *La deuda externa y el desguace del Estado Nacional*, Ediciones Jurídicas de Cuyo, Mendoza, 2002, pag. 71 y sgtes.

<sup>10</sup> La nota enviada por Drago a García Mérou tenía como destinatario final al secretario de Estado de los Estados Unidos. No fue una elección casual, por cuanto consideraba que era ese país el que debía reactualizar la vigencia de la doctrina Monroe.

<sup>11</sup> Contradice este principio del derecho público la iniciativa promovida por el secretario del Tesoro de los Estados Unidos, quien ha arriesgado la propuesta de resolver los problemas del incumplimiento de la deuda soberana de los estados a través de las disposiciones de la Ley Federal de bancarrotas de su país. Propuesta que, de encontrar eco, pondría los activos físicos y las rentas públicas de las naciones deudoras al alcance de la mano de los prestamistas. En este sentido ver: Salvador María Lozada, "O'Neill quiere embargar", *Le Monde Diplomatique*, Edición Cono Sur, diciembre de 2001.

lizado por la nación, sin menoscabo de sus derechos primordiales como entidad soberana. Sin embargo, el cobro compulsivo e inmediato por medio de la fuerza, advirtió, no traería otra cosa que la ruina de los estados más débiles y la absorción de su gobierno con todas las facultades que le son inherentes por los fuertes de la tierra.

Consideró, asimismo, que el cobro militar de los empréstitos supone la ocupación territorial para hacerlo efectivo y ella, a su vez, significa la supresión o subordinación de los gobiernos locales en los países a que se extiende.

Luis María Drago se encargó de puntualizar en su comunicación al embajador argentino en los Estados Unidos que no se trata de defender la mala fe, el desorden y la insolvencia deliberada y voluntaria, sino, por lo contrario, de amparar el decoro de la entidad pública internacional que no puede ser arrastrada así a la guerra, con perjuicio de los altos fines que determinan la existencia y la libertad de las naciones.

En ese mismo sentido expresó: "No pretendemos de ninguna manera que las naciones sudamericanas queden, por ningún concepto, exentas de las responsabilidades de todo orden que las violaciones del derecho internacional comportan para los pueblos civili-

zados. No pretendemos ni podemos pretender que estos países ocupen una situación excepcional en sus relaciones con las potencias europeas, que tienen el derecho indudable de proteger a sus súbditos"<sup>12</sup>.

El principio cuya concreción persiguió con empeño puede ser resumido en la afirmación de que la deuda pública en cabeza de cualquier estado no puede dar lugar a la intervención armada. Y mucho menos aún, a la ocupación material del suelo de las naciones americanas por una potencia europea.

Destaca Alberto Conil Paz el carácter "insólito" de la solidaridad americana propiciada por la nota de Drago<sup>13</sup>. La misma no sólo rompió con el incondicional europeísmo presentado hasta entonces por la política exterior argentina, sino que, además, exaltó la contradicción existente entre la clásica posición liberal y la defensa de las esencias nacionales. El joven ministro, tomando entonces partido, afirmó que la primacía de lo mercantil se opone -debido a la especulación inherente a las actividades lucrativas- a la integridad misma del estado.

## 5. Repercusiones en el derecho internacional público

La atención que suscitó la nota

<sup>12</sup> 19º párrafo de la nota enviada por el ministro Drago al embajador argentino en Washington, del día 29 de diciembre de 1902.

<sup>13</sup> Alberto A. Conil Paz, *op. cit.*, pág. 120.

de Drago en los medios diplomáticos y académicos, así como en la prensa europea y de los Estados Unidos, obligó al gobierno norteamericano a proponer su consideración en el marco de la III Conferencia Panamericana por celebrarse en Río de Janeiro en 1906.

Sin embargo, en dicha ocasión se pospuso su tratamiento, así como el relativo al cobro compulsivo de las deudas públicas, y, en general, el concerniente a los medios tendientes a disminuir entre las naciones los conflictos de origen exclusivamente pecuniarios. Estos temas recién serían abordados en la II Conferencia de la Paz que habría de realizarse un año después en La Haya.

Esta última conferencia se reunió en 1907 a petición de los Estados Unidos y allí concurrió el Dr. Drago en calidad de delegado por la República Argentina. Entonces realizó una brillante exposición de su doctrina, presentación ésta que vino a completar e interpretar el contenido de su célebre nota remitida a Washington el 29 de diciembre de 1902.

Según el orador, tres eran las causas de los reclamos pecuniarios. En primer término, los daños ocasionados por actos ilegales o abusivos contra los extranjeros radicados en un país por autoridades o ciudadanos de esa nación. Luego, los daños provenientes del incumplimiento por parte del esta-

do de contratos que hubiera celebrado con particulares extranjeros. Por último, aquellos perjuicios provenientes de la prestación de servicios de deudas públicas, es decir, de bonos o títulos.

Estas tres causas de daños pecuniarios, sostuvo Drago, no estaban jurídicamente tratadas en la proposición estadounidense formulada por el general Horace Porter, quien con éxito logró durante la conferencia acotar la extensión de la doctrina aquí tratada. En efecto, si bien Porter rechazó la posibilidad de usar la fuerza para lograr el cobro compulsivo de las deudas contractuales, lo cierto es que, simultáneamente, dejó la puerta abierta a esa posibilidad<sup>14</sup>.

En efecto, Porter sostuvo que la prohibición propugnada por Drago no podría ser aplicada cuando el estado deudor rehusare o dejare sin respuesta un ofrecimiento de arbitraje, o en caso de aceptación hiciera imposible el establecimiento del compromiso, o bien cuando después del arbitraje dejara de conformarse con la sentencia dictada.

Drago, por su parte, consideró que el arbitraje era factible tan sólo en el primer caso, es decir, cuando hubiere existido manifiesta denegación de justicia. Aclaró, además, que la propuesta de Porter confundía las deudas públicas con las deudas contractuales. Por lo tanto, siendo el pago o impago

<sup>14</sup> Carlos Alberto Silva: *La Política internacional de la Nación argentina*, Ministerio del Interior, Buenos Aires, 1946, págs. 497/507.

de las deudas públicas un acto de soberanía, distinto de las deudas contractuales, no podía dar lugar en ningún momento a un *casus belli* entre estados soberanos considerados jurídicamente iguales.

Nuestro representante puso de manifiesto que la autorización del uso de la fuerza que establecía la proposición Porter -para el caso de que no se cumplieran los laudos arbitrales-, significaba un notable retroceso en la solución pacífica de los conflictos. Según su criterio, no tardarían mucho las fuerzas navales o militares de los países acreedores en realizar desembarcos, ocupando territorios o interviniendo aduanas, para hacer justicia por sí mismos como consecuencia de supuestos incumplimientos contractuales.

Como resultado de la Conferencia de Paz de La Haya de 1907 se estableció, tal como lo pretendía Drago, que no podría apelarse al uso de la fuerza para el cobro de las deudas públicas. Sin embargo, gracias al apoyo recibido por el delegado de los Estados Unidos, en el párrafo siguiente se estipuló la posibilidad de apelar a su recurso en el caso de que el estado deudor impidiera el arbitraje o se negare a cumplir el laudo.

La reserva de la Argentina, acompañada por otros estados, consistió en afirmar lo que ya para entonces tantas veces había subrayado Luis María Drago: que

las deudas contractuales entre un particular y un gobierno extranjero no podían ser llevadas al arbitraje, salvo cuando existiera denegación de justicia en el país deudor. Y que el incumplimiento en el pago de las deudas públicas nacionales no podía dar lugar a la intervención militar ni a la ocupación del territorio de los estados americanos<sup>15</sup>.

## Conclusiones

Luis María Drago fue un latinoamericano notable y su herencia constituye parte de la más honrosa tradición jurídica regional. Justamente por ello llama la atención el carácter marginal que se le acuerda en las facultades de ciencias sociales al estudio de su obra y que pase casi desapercibido su legado para las nuevas generaciones. En estos tiempos de crisis socioeconómica, pero también moral e intelectual, sus pasos por los tres poderes del estado nos hablan de un gran coraje personal y aprecio por el derecho como instrumento a ser utilizado para salvaguardar la existencia de los estados más débiles y vulnerables.

La doctrina Drago presenta hoy una excepcional significación frente a los problemas del endeudamiento externo. Se dirá que en 1902 lo que la provocaba era un cobro compulsivo a través de la violencia militar, una recaudación

<sup>15</sup> Daniel Guerra Iñiguez: *op. cit.*, pág. 22/28.

armada de los servicios financieros impagos, y que ahora no hay tal. Sin embargo, lo que ataca esta doctrina es la "presión" ejercida contra un estado soberano por causa de la falta de pago de la deuda. La acción militar, el bloqueo, el bombardeo de puertos, la ocupación territorial, sólo son especies del género que es la presión, la interferencia, la injerencia.

El profesor de la Universidad de Nápoles y también miembro del Instituto de Derecho Internacional, Pasquale Fiore, afirmó algo que parece escrito para estos tiempos en los que se tolera, casi sin objeciones, el "monitoreo" de las economías de los estados dependientes por los organismos de crédito internacional. "Considero la injerencia de un gobierno en la administración pública de un estado extranjero como un atentado al derecho de soberanía interna, y reconozco pues como ilegítima toda acción de un gobierno que, con el objeto de proteger los intereses de los particulares tendiera a establecer un control, en cualquier forma que fuere, sobre los actos de administración de un estado extranjero"<sup>16</sup>.

Es cierto que en nuestros días la injerencia económica no se produce, como cien años atrás, tan sólo por parte de los estados centrales. Somos ahora testigos de una superestructura que se arroga una suerte de soberanía global, un gobierno de facto del mundo conformado por una serie de organismos internacionales y supranacionales que ejercen un nuevo tipo de mando y control<sup>17</sup>. El mismo incluye renovadas formas de interferencia, tan trascendentes y tan vejatorias como las que tuvo que enfrentar nuestro jurista hace ya un siglo.

Esto se debe a que por entonces el principio de igualdad jurídica de los estados, hoy ampliamente instalado, no formaba parte del esquema del derecho internacional público ni de la práctica internacional. Tampoco la condena al uso unilateral de la fuerza reunía el consenso que suscita en nuestros días.

Ninguna duda cabe abrigar, y así ha sido resaltado por cuanto estudioso se acercara a la nota escrita y firmada por Drago, que constituye la más formidable advertencia

<sup>16</sup> Cit. por Salvador María Lozada: "La deuda externa y el desguace del Estado nacional", pag.79.

<sup>17</sup> En ese sentido resulta muy útil la lectura de la obra de Michael Hardt y Antonio Negri, *Imperio*, Paidós Estado y Sociedad, Buenos Aires, 2000. Distinguen entre las modalidades propias del imperialismo de épocas pasadas y el concepto de la categoría imperio que corresponden a las sociedades actuales. Para ellos, el imperio es hoy una estructura desterritorializada, sin límites espaciales ni temporales, soporte de una red mundializada de instancias y de actores productivos que instauran un orden mundial en el que se instalan y conviven todos los poderes y todas las relaciones de poder existentes en ese momento histórico.

contra la penetración imperialista en América, que favoreció y permitió desarrollar una opinión adversa a tales desbordes. Y que, en definitiva, se tornó en el más

afinado límite doctrinario para marcar distancia de toda expansión territorial basada sobre pretextos financieros por parte de las grandes potencias.

### Bibliografía consultada

- Conil Paz, Alberto (1975), *Historia de la doctrina Drago*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- De Miguel, Eduardo (2002), "El fantasma del protectorado: recetas del siglo XIX para la crisis argentina", Suplemento Zona, *Clarín*, Buenos Aires, 9-6.
- Drago, Luis María (1982), *La República Argentina y el caso de Venezuela*, Edición Especial del Senado de la República, Caracas.
- Guerra Iñiguez, Daniel (1976), *Homenaje al Dr. Luis María Drago*, Oficina Central de Información, Caracas.
- Hardt, Michael y Negri Antonio (2000), *Imperio*, Paidós Estado y Sociedad, Buenos Aires.
- Lozada, Salvador María (2001), "O'Neill quiere embargar", *Le Monde Diplomatique*, Edición Cono Sur, diciembre.
- Lozada, Salvador María (2002), *La deuda externa y el desguace del estado nacional*, Ediciones Jurídicas de Cuyo, Mendoza.
- Pereyra, Carlos (1959), *El mito de Monroe*, Ediciones El Buho, Buenos Aires.
- Podestá Costa, L.A. y Ruda J.M. (1996) en *Derecho Internacional Público*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, tomo I.
- Rousseau, Charles (1966), *Derecho Internacional Público*, Ediciones Ariel, Barcelona.
- Vanossi, Jorge Reynaldo (1987), "Luis María Drago y la deuda pública externa latinoamericana", *El Derecho*, Buenos Aires, 30 de abril.
- Silva, Carlos Alberto (1946), *La política internacional de Nación argentina*, Buenos Aires, Ministerio del Interior, Poder Ejecutivo Nacional.



Luis María Drago